

Ambos Estados sufragaran por partes iguales los gastos que ocasiona el funcionamiento de este Organismo y de los Tribunales arbitrales que se puedan constituir en aplicación del Convenio. Cada Gobierno fijará, en las respectivas concesiones, la obligación de los concesionarios de sostener esta atención común en la proporción que será fijada por la Comisión.

El funcionamiento de la Comisión se regirá por un Estatuto aprobado por los dos Gobiernos, que podrá ser revisado a petición de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO XVIII

La Comisión Internacional creada por este Convenio asumirá las atribuciones concedidas por el Convenio de 16 de julio de 1964 a la Comisión Internacional hispano-portuguesa para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes.

ARTÍCULO XIX

La Comisión Internacional deberá ser oída por los Gobiernos, antes de que recaiga resolución, en las materias siguientes:

- a) Las referidas en los artículos II, V y VI.
- b) La aprobación de los proyectos de ejecución de las obras que requieran los aprovechamientos y de las modificaciones que alteren el emplazamiento o la disposición de las presas, tomas y desagües.
- c) Las autorizaciones para ejecutar obras destinadas a servicios públicos o particulares que afecten a los aprovechamientos o que estén situadas a menos de quinientos metros, medidos en horizontal, de sus obras y embalses.
- d) La autorización para transferir o modificar las concesiones.
- e) La supresión de la Comisión y las modificaciones en su estructura, en sus atribuciones o en su funcionamiento.

Independientemente de los casos preceptivos que antes se enumeran, la Comisión deberá informar igualmente a los dos Gobiernos sobre cualquier asunto de su competencia que éstos le consulten conjunta o separadamente.

ARTÍCULO XX

La Comisión tendrá competencia para decidir las siguientes cuestiones:

- A) La regulación adicional prevista en el artículo IV.
- B) Forma de respetar los aprovechamientos comunes y de hacerlos compatibles con los que se realicen como consecuencia del presente Convenio.
- C) Incidentes que pudieran surgir con motivo de la existencia de otros usos y aprovechamientos de los ríos, incompatibles con los derechos que se reconocen los dos Estados en el presente Convenio.
- D) Constitución de servidumbres, expropiaciones u ocupaciones temporales y restablecimiento de comunicaciones, así como de las zonas de servidumbre a que se refiere el artículo XVI, que afecten simultáneamente a los aprovechamientos propios de un Estado y al territorio del otro.

En estos casos la actuación de la Comisión Internacional y sus facultades estarán reguladas en la forma que previene el artículo XII

E) Determinación de los caudales de agua y de las indemnizaciones que procedan, con motivo de las utilidades de carácter excepcional a que se refiere el artículo VI.

F) Incidentes que puedan surgir entre los concesionarios de las zonas de aprovechamiento, con motivo de la ejecución de las obras, en cuanto afecten a los derechos reconocidos a cada Estado.

G) Divergencias entre los referidos concesionarios que perjudiquen a la solidaridad orgánica y técnica de las explotaciones de los tramos, o dificulten su mejor utilización.

H) Amojonamiento del origen y término de los tramos asignados a cada Estado.

ARTÍCULO XXI

La Comisión tendrá, además, facultades para:

A) Ejercer la policía de las aguas y del cauce en los tramos internacionales, con arreglo a las leyes vigentes en cada país.

B) En el periodo de construcción de las obras, inspeccionar las que afectan, a la vez, a los territorios de ambos Estados y las que se construyan por uno de ellos en territorio del otro, ateniéndose a las condiciones de cada concesión y a los proyectos aprobados.

C) En el periodo de explotación, ejercerá analogas funciones respecto a las mismas obras y al régimen hidráulico de los aprovechamientos

El resto de las obras e instalaciones quedará sujeto exclusivamente, en ambos periodos, a la intervención e inspección que cada Estado tenga establecida en su legislación.

ARTÍCULO XXII

Las decisiones de la Comisión Internacional serán firmes cuando se adopten por unanimidad. Si fueran adoptadas por mayoría de votos no entrarán en vigor sin la conformidad de los Gobiernos, que se entenderá concedida por el transcurso del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haga la oportuna comunicación a la Autoridad competente, sin que los Gobiernos formulen su oposición, salvo en el caso a que se refiere el artículo XII.

Para la ejecución de sus decisiones, la Comisión Internacional requerirá la cooperación de la Autoridad competente.

Los informes y resoluciones de la Comisión serán siempre comunicados a los dos Gobiernos.

ARTÍCULO XXIII

Si la Comisión Internacional no llegara a acuerdo en un asunto sometido a su consideración, se someterá el asunto a nueva votación en la sesión siguiente, y si tampoco recayera entonces acuerdo, la Comisión pondrá la divergencia en conocimiento de ambos Gobiernos.

En el caso de no llegar a un acuerdo por negociaciones directas entre los Gobiernos, el asunto será sometido al fallo definitivo de un Tribunal arbitral, constituido por los mismos Vocales de la Comisión Internacional, presididos por un superárbitro, que será designado de común acuerdo por ambos Gobiernos.

Si ambas Partes no pueden llegar a un acuerdo, en el plazo de tres meses, sobre la persona del superárbitro y estiman que la discrepancia es de carácter técnico, pedirán al Instituto Politécnico de Zurich la designación de un Ingeniero que actúe como superárbitro. En todo otro caso, se dirigirán al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia para que éste efectúe el nombramiento del superárbitro.

ARTÍCULO XXIV

Cualquier diferencia que se origine entre los dos Estados con motivo de la aplicación del presente Convenio o de la interpretación de sus cláusulas, será sometida a un Tribunal arbitral de tres miembros, dos de ellos nombrados por cada uno de los Gobiernos de España y Portugal y el tercero, que será el Presidente, por ambos Gobiernos de común acuerdo, o, si éste no se obtiene, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia. El Tribunal arbitral decidirá, de forma definitiva, por mayoría de votos.

ARTÍCULO XXV

La Comisión Internacional elaborará su propio Estatuto de Funcionamiento y las normas complementarias y los Reglamentos necesarios para la aplicación de este Convenio.

ARTÍCULO XXVI

El presente Convenio entrará en vigor cuando las Altas Partes Contratantes se hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en lengua española y portuguesa, haciendo fe ambos textos, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por España,
Fernando M.^a Castiella

Por Portugal,
Luis Pinto-Coelho

Protocolo adicional al Convenio

Artículo único

Los Gobiernos de España y Portugal, para aplicación de lo dispuesto en el artículo II del Convenio, dan con esta fecha su aprobación al siguiente acuerdo:

«En el caso de que por parte del Gobierno español se aprobase y sometiese a la Comisión Internacional un nuevo esquema racional de utilización del tramo internacional del río Agueda, de acuerdo con lo previsto en el artículo II del Convenio entre España y Portugal, para regular los aprovechamientos hidroeléctricos de los tramos internacionales del río Duero y de sus

afluentes de 16 de julio de 1964. antes de que por ambos Gobiernos se apruebe la realización del aprovechamiento del río Miño a que se refiere el artículo II del presente Convenio, la compensación a Portugal por modificación de los caudales del tramo internacional del Agueda, que le fué atribuido en el mencionado Convenio de 1964. se efectuaría modificando los porcentajes de distribución entre España y Portugal de la energía del tramo internacional del río Miño. fijado en el artículo II del presente Convenio.»

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en lengua española y portuguesa. haciendo fe ambos textos, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por España,
Fernando M.^a Castiella

Por Portugal,
Luis Pinto-Coelho

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiséis artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1969.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

De acuerdo con lo previsto en el artículo XXVI, el Convenio y Protocolo adicional han entrado en vigor a partir del día 7 de abril de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de abril de 1969.—El Embajador Secretario General Permanente, Germán Burriel

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 613 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdivide la subpartida arancelaria 20.05.B.

Con el fin de obtener con el detalle adecuado datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 20.05.B,

Esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La subpartida arancelaria 20.05.B quedará subdividida estadísticamente en la siguiente forma:

Subpartida arancelaria	Número estadístico
20.05 B Los demás:	
— Los demás de albaricoque	20.05.91.0
— Las demás mermeladas	20.05.91.1
— Las demás jaleas	20.05.91.2
— Las demás pastas de frutas	20.05.91.3
— Los demás purés cremogenados ..	20.05.91.4
— Los demás purés no cremogenados	20.05.91.5
— Las demás compotas	20.05.91.6

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de mayo.

Sírvase dar traslado de la presente a los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1969 sobre mejoras en las condiciones laborales del personal adscrito a las empresas encuadradas en el Grupo del comercio al mayor y detalle, del Sindicato Nacional de Cereales.

Ilustrísimos señores:

Las representaciones económica y social del Grupo del Comercio al mayor y detalle, perteneciente al Sindicato Nacional de Cereales, constituidas en Comisión Paritaria, concertaron los acuerdos que se recogen en el acta correspondiente a la reunión celebrada en 15 de noviembre de 1967, al objeto de mejorar las condiciones laborales del personal adscrito a las empresas encuadradas en el mencionado Grupo.

La Presidencia del Sindicato Nacional antes mencionado elevó la propuesta a este Departamento, informándola favorablemente, al propio tiempo que destacaba el amplio espíritu de comprensión mostrado por ambas representaciones y manifestando que el sancionamiento legal de las conclusiones acordadas no habría de incidir en los precios de venta de los artículos objeto de la actividad mercantil de las empresas afectadas.

Superadas las circunstancias que promovieron el Decreto 15/1967, de 27 de noviembre, en base a la favorable evolución económica reconocida en el Decreto 10/1968, de 16 de agosto, resulta pertinente aprobar la mencionada propuesta para el aludido sector comercial.

En mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden afectará a las empresas detallistas o mayorista incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, dedicadas exclusivamente al comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, modificadas por Orden de 26 de octubre de 1956 y 15 de noviembre de 1965, serán las siguientes, en las categorías que se consignan, para las empresas mencionadas:

	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo	5.100
Jefe de Contabilidad	4.600
Oficial Administrativo	4.200
Auxiliar Administrativo	3.500
Dependiente de 25 años	3.900
Dependiente de 22 a 25 años	3.400
Ayudante	2.900
Aspirante Administrativo:	
De 14 años	1.500
De 15 años	1.725
De 16 años	2.000
De 17 años	2.250
Pesetas diarias	
Encargado de Almacén	127
Conductor	122
Mozo especializado	117
Mozo	110
Ordenanza, Vigilante, Portero	102
	Hora
Repasadora de sacos y mujeres de limpieza	12,75

Tercero.—Este aumento no tendrá repercusión a los efectos de la cotización a la Seguridad Social, pues dicha cotización se realizará de conformidad con las tarifas oficiales vigentes.

Cuarto.—Serán respetados aquellos Convenios o acuerdos establecidos en cualquier provincia, localidad o empresa que sean